



DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 2-2020

Guatemala, 23 de enero de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que si bien es obligación del Estado y sus autoridades garantizar a los habitantes de la Nación, el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce, hay circunstancias en las que puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del Presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad y aplicando las medidas legales correspondientes, en lo estrictamente necesario de conformidad con la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO

Que en el municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala, existe una grave situación de inseguridad consecuencia de una serie de actos que riñen con el bien común, la gobernabilidad y el orden institucional y público, afectando a personas; tales actos ponen en riesgo la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de los habitantes de esos municipios y para prevenir que se agrave esa situación se considera conveniente y necesario adoptar con carácter urgente todas las medidas que sean oportunas, por lo que deviene necesario emitir la disposición legal que contenga la declaratoria de estado de prevención.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 1°, 2°, 3°, 138, 182 y 183 literales a), b) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 139 de la misma, y 1°, 2°, 8°, 25, 28, 31 y 36 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA

ARTÍCULO 1. Declaratoria. Se declara el estado de prevención en el municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 2. Justificación. El estado de prevención se declara considerando que en el municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala, se ha establecido que existen y operan grupos que alteran el orden público y realizan una serie de actos que afectan el bien común, la gobernabilidad y el orden institucional, en especial lesionan los bienes jurídicos tutelados de personas, familias, comerciantes, poniendo en riesgo la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de los habitantes del municipio relacionado y para prevenir que se agraven se considera necesario adoptar con carácter urgente todas las medidas que sean oportunas a efecto de garantizar con ello la seguridad y la vida de los habitantes del mencionado municipio.

ARTÍCULO 3. Plazo. El estado de prevención se declara por un plazo de seis días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.





ARTÍCULO 4. Medidas. Durante el plazo del estado de prevención en el municipio señalado en el Artículo 1 precedente, se decretan las medidas siguientes:

- 1) Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos;
- 2) Disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que se llevaren a cabo sin la debida autorización, o si, habiéndose autorizado se efectuare portando armas u otros elementos de violencia. En tales casos, se procederá a disolverlas, si los reunidos o manifestantes, se negaren a hacerlo, después de haber sido conminados para ello;
- 3) Limitar el derecho a la celebración de manifestaciones públicas que afecten la libre locomoción de las personas, así como de los servicios públicos, y disolverlas por la fuerza si fuere necesario;
- 4) Limitar el derecho de portación de armas u otros elementos de violencia, salvo para las fuerzas de seguridad; y,
- 5) Prohibir el estacionamiento de vehículos en lugares, zonas y horas que afecten o puedan poner en riesgo la vida, y seguridad de las personas, así como el funcionamiento de los servicios públicos.

ARTÍCULO 5. Coordinación e informes. Las autoridades superiores de cada entidad pública que participen en el estado de prevención, deberán informar y preferentemente coordinar con la autoridad municipal del territorio relacionado en el presente Decreto, las acciones a desarrollar y deberán tener las consideraciones pertinentes con las comunidades indígenas y grupos étnicos del lugar, así como entregar un informe a Presidencia de la República sobre las acciones realizadas en el plazo de tres días de finalizado el estado de prevención.

ARTÍCULO 6. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.



COMUNÍQUESE,

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

César Guillermo Castillo Reyes
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Edgar Leonel Godoy Samayoa
Ministro de Gobernación



Pedro Brolo Vila
Ministro de Relaciones Exteriores

Alvaro González Ricci
Ministro de Finanzas Públicas

Juan Carlos Alemán Soto
Ministro de la Defensa Nacional

Josué Edmundo Lémus Cifuentes
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

**Claudia Patricia Ruiz Casasola
de Estrada**
Ministra de Educación

Oscar David Bonilla Aguirre
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Roberto Antonio Malouf Morales
Ministro de Economía

Hugo Roberto Monroy Castillo
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social





Rafael Alberto Lobos Madrid
Ministro de Trabajo y
Previsión Social

Alberto Pimentel Mata
Ministro de Energía y Minas

**Lidiette Silvana Amarilis Martínez
Cayetano**
Ministra de Cultura y Deportes

Mario Roberto Rojas Espino
Ministro de Ambiente y
Recursos Naturales

Raúl Romero Segura
Ministro de Desarrollo Social

Leyla Susana Lemus Arriaga
Secretaria General de la
Presidencia de la República

